

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICONAL, actuando a través de apoderada judicial, en contra de RONAL MAURICIO GARAVITO MAURICIO (sic), LUZ MERCEDES GUACANEME DE GARAVITO y JENNY CONSUELO CHACON PACHON, con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

Se demanda a "RONAL MAURICIO GARAVITO MAURICIO". No obstante, difiere de los documentos allegados con la demanda base de la ejecución. Deberá corregirse dicha irregularidad.

En consecuencia, se **INADMITE LA DEMANDA** y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

Reconocer personería adjetiva a la abogada LAURA ALEJANDRA ROJAS SUAREZ como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Miguel Ángel Molina Escalante".

**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez,